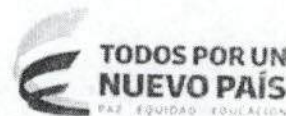




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501252281**



20175501252281

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES SA TRANSANDES LA TEA SA

CALLE 49A NO. 12-31 OFC. 101

BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48159 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(4 8 1 5 9)

28 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad informe de infracciones de transporte No 397584 del 24 de enero de 2014, impuesto al vehículo de placas SOI-682.

Mediante Resolución No 12572 del 05 de mayo de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con NIT 890270131-3, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 519, esto es, "(...) permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 23 de mayo de 2016.

La empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No 2016-56-036948-2 del 01 de junio de 2016.

A través Resolución No 52749 del 03 de octubre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con NIT 890270131-3, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.00), acto administrativo que fue notificado el día 24 de octubre de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-093594-2 del 02 de noviembre de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 74480 del 19 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concediendo el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. El operador pudo incurrir en violación a la norma y está claro en las observaciones: "violación ley 336196 artículo 49 literal c, portaba en su contrato de trabajo No. 3908, sin diligenciar en su totalidad, transportando a 3 hombres y 1 mujer" conducta atribuible al operador del vehículo y no a la empresa ya que este extracto de contrato no tiene ningún soporte en nuestros archivos, por lo cual el operador del vehículo de Placa: SOI 682 pudo incurrir en la falsificación de unos documentos falsos para operar el día 24 de enero de 2014.
2. La autoridad que impuso el comparendo 397584 en ningún momento solicitó la representación de la presunta infracción por tanto en él es claro que el comparendo portaba un documento que no fue suministrado por nuestra empresa ya que cada vez revisada nuestra base de datos no se encontró copia de dicho extracto de contrato, por lo cual desconocemos la procedencia del documento que portaba el vehículo el día de los hechos.
3. Al vehículo se le sometió a una inmovilización por lo tanto debe darse cumplimiento a lo que está descrito en el IUIT 397584, Codificación 590.
4. Se solicitaron pruebas que demuestran la no participación de mi representada en los motivos que dieron lugar a la imposición del IUIT y de la apertura de investigación, pero la Delega como lo hace en el 100 por ciento de los casos relacionados con los derechos fundamentales de los vigilados de tener acceso al debido proceso las declaró superfluas y se negó a practicarlas.
5. Viola a mi representada en forma flagrante y desconsiderada el Debido PROCESO al acudir a la Ley 336 para imponer una sanción por un hecho comprobado a sabiendas que el Consejo de Estado ha sido muy claro y expone el sentido que para fijar la escala de sanciones la administración no puede arrogarse la facultad del legislativo.

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1010 de 2015, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fejardo Gómez. Sentencia de Unificación Judicial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Gobierno.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

En este contexto, este Despacho procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 397584 del 24 de enero de 2014 impuesto al vehículo de placas SOI-682 en el que se evidencia que el vehículo en mención cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia. Se advierte al recurrente que la presente investigación se adelantó por presentar un extracto de contrato sin diligenciar totalmente.

Es necesario señalar el principio establecido en la Ley 153 de 1887 y lo proferido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-005/96, la cual dispuso:

"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año."

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

Así mismo, el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", en esa medida teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas en el procedimiento especial establecido.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia en contra de la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se expide el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a la normatividad específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;
- Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presentara escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica "

El Decreto 3366 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan los procedimientos", en su artículo 54 (vigente) define Informe de infracciones de transporte "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de que las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor". (subrayado por el texto).

En ese contexto, la primera instancia adelantó la correspondiente investigación administrativa sancionatoria de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente con el Informe de Infracciones de Transporte No 397584 del 24 de enero de 2014

De lo anterior tenemos que la presente investigación se abrió y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es el Informe de Infracciones de transporte de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

Por lo anterior, es importante resaltar el valor probatorio que tiene el Informe de Infracciones de Transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".(subrayado fuera de texto)

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de gran importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la causa en actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y el servicio cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como probados y apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan armonía entre ellos.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001 (vigente para la época de los hechos) regula el transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6 señala los principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público, transporte privado y el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, los artículos 8 y 9 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público especial aclara que el Decreto 348 del 25 de febrero del 2015 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones" (compilado por el Decreto 1079 de 2015) en su artículo 98 dejó sin vigencia las disposiciones que le fueran contrarias del Decreto 174 de 2001.

El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y puede ser prestado por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte a la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica y que opera con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Para el caso, el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte..."

⁴ Compilado por el Decreto 1079 de 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos”.*

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negritas fuera del texto).*

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”*

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

De otro lado, el despacho se permite pronunciarse respecto del argumento formulado en el escrito de recurso en relación de la imposición de amonestación por escrito en lugar de la multa, este despacho advierte que la amonestación escrita procede para casos específicos y de acuerdo a la modalidad de transporte que están determinados en el Decreto 3366 del 2003, así mismo el mencionado decreto define amonestación escrita y multa así:

“Artículo 10. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

1. *Amonestación escrita. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que, ante las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio, corrija o genere su conducta.*
2. *Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor*

Ahora bien, para la modalidad de transporte terrestre automotor especial, establece en que procede la amonestación escrita así:

"Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:
a) *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede principal;*
b) *No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.*

En ese orden de ideas, no se evidencia que el caso en estudio se adecúe a las infracciones anteriormente descritas, por tanto, no es procedente dar aplicación a la amonestación escrita en razón a que el vehículo de placas SOI-682, vinculado a la mencionada empresa de transporte incurrió en una infracción a la norma de transporte al cambiar la modalidad de servicio.

Así mismo, se tiene que el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 numeral 1 establece taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos así:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizada, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transiten estudiantes)."

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 397584 del 24 de junio de 2017 obrante en el expediente a folio 01, se logra evidenciar que el vehículo de placas SOI-682 prestaba un servicio irregular al transitar portando el extracto de contrato sin diligenciar totalmente, en el momento de ser requerido, tal como se consignó en las observaciones realizadas por el agente de tránsito en la casilla 16: "(...) violación ley 336/96 artículo 52 literal c, porta extracto de contrato de trabajo N° 3908 sin diligenciar en su totalidad transportando 02 hombres y una mujer(...)".

De lo ocurrido se tiene entonces que el vehículo en mención, no portaba en debida forma los documentos que sustentan la operación, incumpliendo la empresa investigada su finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la obligación de portar los documentos indicados en el artículo 52 ibidem.

Por competencia del Decreto 174 de 2001 que regula específicamente el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Extracto del Contrato dice:

"ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el Representante Legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes."

El mismo fue reglamentado por la Resolución 1069 del 2015, artículo 2 señala que el Formato Único de Extracto del Contrato – FUEC, como "el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de especial".

De conformidad a la interpretación que se hace del articulado en mención, es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debe portar el extracto de contrato con todas las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990⁵(...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

La Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5:

Artículo 5°- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las

⁵Dice el citado artículo 9° que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto (subrayado fuera de texto)

El Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 artículo 1° modificó el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. El servicio que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte terrestre, constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo 1. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte terrestre habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiere el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas en el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de transporte debidamente habilitadas es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes debe controlar la totalidad de la actividad sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidada la responsabilidad de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que presta el servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la empresa habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad de transporte especial, por lo que es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrollen en su actividad.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinadas responsabilidades, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acorde con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en el desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que tiene vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Se advierte que de conformidad con el artículo 6 del Estatuto de Transporte se define la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas, o privadas firmadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte prestado bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada. Lo anterior constituye razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor, propietario o tenedor del vehículo.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor que contempla el artículo 991 del Código de Comercio, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son de carácter privado y por ende ley para la partes, regidos por la autonomía de la voluntad privada por supuesto sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

Por otra parte, frente al argumento del recurrente en el que manifiesta acerca de la existencia de un código que hace referencia a la inmovilización, al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, señaló:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo. Por lo anterior, queda claro que son procesos diferentes, lo que no quiere decir que sean dos sanciones administrativas diferentes, por el contrario una conducta subsume a la otra.

En cuanto a las pruebas testimoniales e inspección al vehículo solicitadas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de decretar aquellas pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Durante el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas pruebas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se considera la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, en forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La prueba, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su propia convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica es racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. En razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para alegar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar los cargos endinados. Por tanto, no es de prosperar el cargo formulado por el recurrente en ocasión al estricto cumplimiento por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada en Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias jurídicas para los administrados.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo tiene especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la potestad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta Constitucional reconoce el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración pública debe cumplir con los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 52749 del 03 de octubre de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 74480 del 19 de diciembre de 2016 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Con base en lo manifestado, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 52749 del 03 de octubre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 52749 del 03 de octubre de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

RESOLUCIÓN No.

DEL 4 8 1 5 9

28 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52749 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADOS DE LOS ANDES S.A.- TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 890270131-3, en la CALLE 49 A No 12-31 OFC 101, en la ciudad de BARRANCABERMEJA - SANTANDER o y/o en la CARRERA 18 No 36-50 OFC 201 en la ciudad de BUCARAMANGA - SANTANDER o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y en la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4 8 1 5 9

28 SEP 2017

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García Cardoso - Abogada Contratista



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501169521



Bogotá, 28/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A. TRANSANDES LA TEA SA
CALLE 49A NO. 12-31 OFC. 101
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48159 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\28-09-2017\JURIDICA\CITAT 48146.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501194331



Bogotá, 03/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE ESPACIALIZADOS DE LOS ANDES SA TRANSANDES LA TEA SA
CARRERA 18 No 36-50 OFICINA 201
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48159 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 48146.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



42
Servicios Postales
Recepción: 2 A
NIT 900 0529179
DD 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
310

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Be
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN643736908CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS
LCS ANDRÉS SA TRANSADES L
DIRECCIÓN: CALLE 49A NO. 12-31
CFC 101
Ciudad: SARRANCA BERMÉJUA
Departamento: SANTANDER

Código Postal: 687033065
Fecha Pre-Admisión:
19/10/2017 16:14:06
Ma. Jorge Luis López: 0887 24 89/0

42
Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Desconocido	Rechazado	Cerrado	Fallido	Apertado Clausurado	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	No Reside	Dirección Errada

Fecha 1: 12-3 OCT. 2017
Fecha 2: 24 OCT. 2017
Nombre del distribuidor: Jonathan Acosta Guerrero
C.C. 1010010101
Centro de Distribución: 1010010101
Observaciones:

42
Servicios Postales
Recepción: 2 A
NIT 900 0529179
DD 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
310

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

